



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00007-2024 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nancy Liliana Ramírez Garzón

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se avoca el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra la señora Nancy Liliana Ramírez Garzón identificada con c.c. 52.530.905 por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de: **Dos Millones Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos M/CTE (\$2.126.848,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4481860004136716** contenida en el pagaré No. **4481860004136716** suscrito por el demandado el día **27 de junio de 2014**.
- 1.2. Por la suma de **Ciento Diecinueve Mil Doscientos Un Pesos M/CTE (\$119.201,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 De la pretensión **PRIMERA**, desde el **07 de junio de 2023 al 05 de febrero de 2024**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión **PRIMERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.1. Por la suma de: **Dos Millones De Pesos M/CTE (\$2.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4866470214126146** contenida en el pagaré No. **4866470214126146** suscrito por el demandado el día **05 de marzo de 2020**.
- 2.2. Por la suma de **Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos M/CTE (\$444.572,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión **SEGUNDA**, desde el **23 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2024**.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 de la pretensión **SEGUNDA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. ✓

✓ 3.1. Por la suma de: **Nueve Millones De Pesos M/CTE (\$9.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050127885** contenida en el pagaré No. **031056100008227** suscrito por el demandado el día **11 de octubre de 2022**. ✓

✓ 3.2. Por la suma de **Un Millón Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ochocientos Dieciséis Pesos M/CTE (\$1.431.816,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 1.9%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1 de la pretensión **TERCERA**, desde el **21 de diciembre de 2022 al 05 de febrero de 2024**. ✓

✓ 3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3.1 de la pretensión **TERCERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación ✓

✓ 4.1. Por la suma de: **Siete Millones Doscientos Mil Pesos M/CTE (\$7.200.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050116737** contenida en el pagaré No. **031056100007729** suscrito por el demandado el día **31 de agosto de 2021**. ✓

✓ 4.2. Por la suma de **Un Millón Trescientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos M/CTE (\$1.352.849,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 1.9%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4.1 de la pretensión **CUARTA**, desde el **23 de marzo de 2023 al 05 de febrero de 2024**. ✓

✓ 4.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 4.1 de la pretensión **CUARTA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación ✓

✓ 5.1. Por la suma de: **Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos M/CTE (\$5.600.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050105029** contenida en el pagaré No. **031056100007235** suscrito por el demandado el día **30 de septiembre de 2020**. ✓

✓ 5.2. Por la suma de **Ochocientos Ochenta y Tres Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos M/CTE (\$883.195,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 1.9%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 5.1 de la pretensión **QUINTA**, desde el **09 de diciembre de 2022 al 05 de febrero de 2024**. ✓

✓ 5.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 5.1 de la pretensión **QUINTA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

- 6.1. Por la suma de: **Dos Millones Ochocientos Mil Pesos M/CTE (\$2.800.000)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050103699** contenida en el pagaré No. **031056100007165** suscrito por el demandado el día **13 de agosto de 2020**.
- 6.2. Por la suma de **Trescientos Setenta Mil Quinientos Ocho Pesos M/CTE (\$370.508)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTFEA + 2.0%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 6.1 de la pretensión **SEXTA**, desde el **18 de febrero de 2023 al 05 de febrero de 2024**.
- 6.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 6.1 de la pretensión **QUINTA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7.1. Por la suma de: **Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cinco Pesos M/CTE (\$5.454.505,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031050096470** contenida en el pagaré No. **031056100006915** suscrito por el demandado el día **05 de marzo de 2020**.
- 7.2. Por la suma de **Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos M/CTE (\$885.172,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**IBRSV + 1.9%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 7.1 de la pretensión **PRIMERA**, desde el **16 de diciembre de 2022 al 05 de febrero de 2024**.
- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 7.1 de la pretensión **SEPTIMA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8.1. Por la suma de: **Dos Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos M/CTE (\$2.785.558,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **705031050073665** contenida en el pagaré No. **031056100005630** suscrito por el demandado el día **24 de noviembre de 2017**.
- 8.2. Por la suma de **Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Doce Pesos M/CTE (\$446.912,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTFEA + 2.0%**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 8.1 de la pretensión **SEGUNDA**, desde el **22 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2024**.
- 8.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 8.1 de la pretensión **OCTAVA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9.- Sobre costas oportunamente se resolverá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

10.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

11.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con c.c. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca

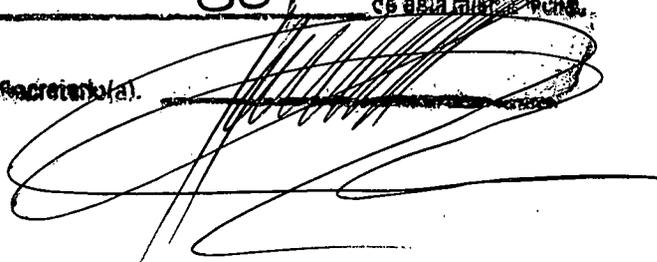
20 FEB 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

009

de esta materia.

El Secretario(a).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00006-2024 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Ana Hide Piñeros Figueroa

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se avoca el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúnen los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra la señora Ana Hide Piñeros Figueroa identificada con c.c. 20.800.281 por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de: Dos Millones Novecientos Setenta y Un Mil Novecientos Ocho Pesos M/CTE (\$2.971.908,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860004084049 contenida en el pagaré No. 4481860004084049 suscrito por el demandado el día 18 de julio de 2013.

1.2. Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Trescientos Catorce Pesos M/CTE (\$195.314,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 De la pretensión PRIMERA, desde el 26 de mayo de 2023 al 02 de febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de: Setecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE (\$799.588,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470215539495 contenida en el pagaré No. 4866470215539495 suscrito por el demandado el día 06 de julio de 2017.

2.2. Por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$184.045,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, desde el 24 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1 de la pretensión SEGUNDA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de: Tres Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Nueve Pesos M/CTE (\$3.268.909,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031050124705 contenida en el pagaré No. 031056100008094 suscrito por el demandado el día 18 de junio de 2022.

3.2. Por la suma de Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE (\$477.595,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 1.9%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3.1 de la pretensión TERCERA, desde el 08 de diciembre de 2022 al 02 de febrero de 2024.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3.1 de la pretensión TERCERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de: Siete Millones Trescientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cinco Pesos M/CTE (\$7.324.805,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031050118867 contenida en el pagaré No. 031056100007830 suscrito por el demandado el día 23 de noviembre de 2021.

4.2. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintitres Mil Doscientos Once Pesos M/CTE (\$1.223.211,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTFEA + 2.0%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4.1 de la pretensión CUARTA, desde el 09 de diciembre de 2022 al 02 de febrero de 2024.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 4.1 de la pretensión CUARTA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de: Seis Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/CTE (\$6.999.450,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031050115387 contenida en el pagaré No. 031056100007652 suscrito por el demandado el día 13 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

5.2. Por la suma de Un Millón Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$1.031.145,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 1.9%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 5.1 de la pretensión QUINTA, desde el 13 de diciembre de 2022 al 02 de febrero de 2024.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 5.1 de la pretensión QUINTA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de: Cuatro Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos M/CTE (\$4.942.583), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031050093820 contenida en el pagaré No. 031056100006754 suscrito por el demandado el día 21 de noviembre de 2019.

6.2. Por la suma de Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos M/CTE (\$806.424), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTFEA + 2.0%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 6.1 de la pretensión SEXTA, desde el 14 de diciembre de 2022 al 02 de febrero de 2024.

6.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 6.1 de la pretensión QUINTA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de febrero de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

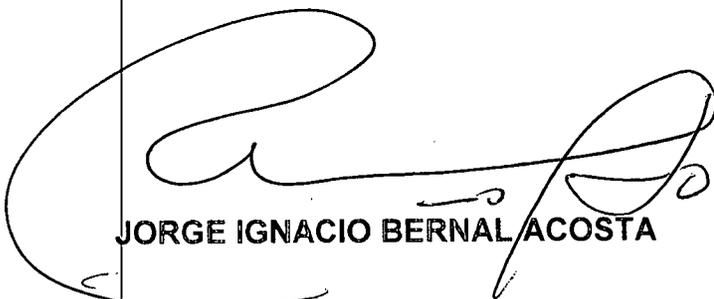
7.- Sobre costas oportunamente se resolverá.

8.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

9.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con c.c. 52.516.700 y T.P. 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

20 FEB 2024

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N°

009

Este secretario(a).

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

126

Villagómez Cundinamarca, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Demanda de Pertenencia N° 00020-2023 – Demandante: Josué Sady Bolaños Frade – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Castañeda y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción por la parte actora.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial, eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.
3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-40973.
4. Planos topográficos.
5. Certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
6. Copia de la Escritura Pública N° 8 del 12 de enero de 1971 de la Notaria Única de Pacho.
7. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
8. Contrato de compraventa de cesión de derechos posesorios.
9. Registro de defunción.
10. Contestación expedida por la Agencia Nacional de Tierras.
11. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
12. Material fotográfico de la valla.

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Álvaro German Garzón identificado con c.c. 3.118.837, Carlos

Dilfredo Ramírez Calderón identificado con c.c. 79.211.081 y Ana Emma Martínez Bosa identificada con c.c. 20.800.163, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

III. Como quiera que fue objeto de solicitud en la demanda por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al señor Luis Enrique Sarmiento Gamboa identificado con c.c. 11.520.118, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la demanda por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de Josue Sady Bolaños Frade identificado con c.c. 19.292.985, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Por haber sido solicitadas dentro del término para ello por el Curador Ad- Litem, se aceptan las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda.

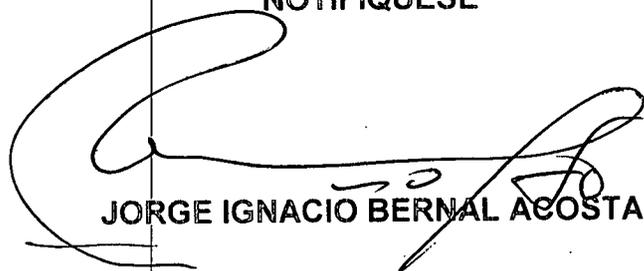
En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el 07 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble rural de nominado , identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170- 40973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, cédula catastral 00-00-00-00-0007-0033-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Cerro Azul del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
20 FEB 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

009

de esta misma fecha.

Este Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda de Pertenencia N° 00008-2024 – Demandante: Blanca Ligia Moreno Gómez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Fidel Bernal Sánchez y personas indeterminadas.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la accionante debe determinar con claridad quiénes deben conformar las partes de la demanda, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la defensa, por tanto, se le requiere para que se sirva acreditar lo siguiente:

a.- El nombre de la demandante, lo anterior en razón a lo consignado en el poder, ya que en este se relaciona como demandante a "**Blanca Ligia Moreno de Gómez**" y en los hechos de la demanda la accionante se encuentra inscrita como "**Blanca Ligia Moreno Gómez**", por tanto, debe ser aclarada dicha situación.

2.- El nombre de la parte demandada, por cuanto, en el mandato otorgado por la parte actora se relacionan como demandados a "**Herederos Determinados e indeterminados de Bernal Sánchez José Fidel y personas indeterminadas**", sin embargo, en el libelo se observa como demandado a "**Corredor Martínez Roberto**" y "**José Fidel Bernal Sánchez y Personas indeterminadas**".

3.- El Estado Civil del titular de derecho real José Fidel Bernal Sánchez, a su vez, en el evento de haberse presentado su fallecimiento, informar al Despacho si existen o no, herederos determinados del causante.

4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere a la parte actora para que se sirva relacionar el correo electrónico de los testigos Guillermo Edilson Babativa y Adolfo Anibal Muñoz Martínez, así como de la demandante Blanca Ligia Moreno de Gómez.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA